



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 09 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
86 001 33 31 001 2012 0245 (3213) 01	REPARACIÓN DIRECTA	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS Vs. NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”	PROVIDENCIA QUE RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA	09 -02- 2022	012
52 001 33 33 004 2021 – 0458 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: IMPEDIMENTO	ÁNGELA MARÍA BOTINA BENAVIDES Vs. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	09 -02- 2022	011
52001-23-33-000- (2022-0009)-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS Vs. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	03 -02- 2022	008
52 001 23 33 000 2020-0820 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS Vs. MUNICIPIO DE PASTO (N) VINCULADA: YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONESPREVIAS	08 -02- 2022	050

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	86 001 33 31 001 2012 0245 (3213) 01
DEMANDANTE:	HARVEY HERNANDO GÓMEZ GUZMÁN y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

**PROVIDENCIA QUE RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA**

Vista nota Secretarial que antecede, se informa que el mandatario judicial de parte demandante, ha formulado solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, motivo por el cual no fue posible realizar la audiencia.

2. El 26 de septiembre de 2020, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia, revocando la decisión de primer grado, proferida en por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (P).

3. Mediante escrito suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, se formuló solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

5. La aclaración de sentencias es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

6. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

7. Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a la norma prevista en el artículo 285¹ del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que para el efecto dispone el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

8. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el Juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

9. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

2.- EL CASO EN CONCRETO

10. Con relación a lo anterior ha de decirse que el legislador estableció para este tipo de solicitudes, una condición temporal que implica su formulación “*dentro del término de ejecutoria de la providencia*” (Inciso 2°. Del artículo 285 del C.G.P.)

11. Sobre este particular se tiene que en carpeta digital 008, reposa la constancia de ejecutoria del presente asunto, en el cual el Secretario de la Corporación hace constar que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2020 a las 4 de la tarde.

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*Providencia que rechaza solicitud de aclaración de sentencia
Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias
Radicación nº. 2012 - 0245 (3213)*

12. En ese sentido, como la petición de aclaración se realizó mediante el correo oficial del Despacho, el 29 de julio de 2021, se entenderá que la misma es extemporánea (Carpeta digital 005).

13. Clarificado lo anterior, para la Sala es claro que la finalidad del legislador al contemplar un término tan corto para este tipo de solicitudes, es la de garantizar la seguridad jurídica, impidiéndose que se reabran debates que ya se habían concluido con todas las ritualidades procesales establecidas, siendo un deber del apoderado la de estar pendiente del asunto para formular este tipo de peticiones dentro de la oportunidad legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea, la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia intégrese al asunto principal.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

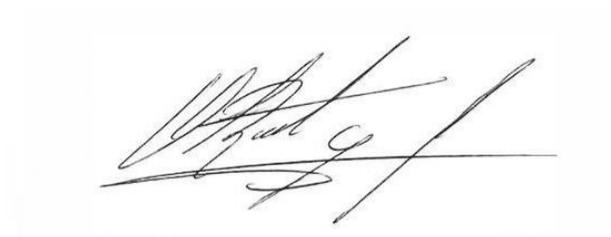


BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Providencia que rechaza solicitud de aclaración de sentencia
Harvey Hernando Gómez Guzmán y Otros Vs. Invias
Radicación n°. 2012 - 0245 (3213)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2021 – 0458 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BOTINA BENAVIDES
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), se declaró impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* (Cursiva fuera del texto original)

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es entre otros el reconocimiento y pago mensual del “30% de la prima especial de servicios - reconocimiento que tiene carácter salarial y reliquidación de prestaciones sociales devengadas por la funcionaria de la rama judicial, mientras permanezca inmodificable el artículo 14 de la Ley 4 de 1992”; y en consecuencia manifestó que, se encuentra impedido, por

cuanto, la causal primera mencionada se estructura respecto del tema a tratar, teniendo en cuenta que el suscrito se desempeña como funcionario de la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativo, y como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República es un emolumento que devengan tanto funcionarios y empleados de la mencionada entidad, por lo que los pronunciamientos que se realicen frente a esta prestación, pueden incidir frente a eventuales reclamos que en el mismo sentido se realicen por parte de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, en su caso concreto existe un proceso que se adelanta por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con similares pretensiones, la cual fue radicada con el No. 2016-00172, que cursó en primera instancia ante la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño, y que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación por parte de la Sala de Conjuces el Consejo de Estado.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Cursiva de la Sala)

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento que formulara el señor **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado, la señora **ÁNGELA MARÍA BOTINA BENAVIDES**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0009)-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. El señor José Orlando Caicedo Montaña y otros, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin que se los declare administrativamente responsables por acción u omisión en la modalidad de falla en la prestación del servicio de protección a las víctimas o daño especial, determinados en los siguientes acontecimientos:

i). Por la muerte violenta del menor Ronald Orlando Caicedo Ordoñez de 17 años de edad, y el atentado contra la vida de José Orlando Caicedo Montaña en hechos ocurridos el día 06 de agosto de 2019;

ii). Por el atentado con artefactos explosivos ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, en el Hotel Las Palmas del corregimiento de Llorente municipio de Tumaco;

iii). Por el atentado con artefactos explosivos ocurrido el día 19 de septiembre de 2019, en el establecimiento de comercio Estación de Gasolina Caicedo n°. 1° de propiedad del señor José Orlando Caicedo Montaña;

iv). Por el Desplazamiento Forzado que finalmente fue víctima el señor José Orlando Caicedo Montaña, su familia y varias familias beneficiarias de la asociación ASOLLORENTE, sobre hechos denunciados por el demandante, el día 16 de junio de 2020, donde se reporta el hurto de treinta y seis (36) cabezas de ganado, y donde se logra el desplazamiento de más de ochenta (80) familias.

2.- En consecuencia, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer los perjuicios morales, daño emergente y futuro, perjuicios materiales e inmateriales, y perjuicios por daños a la vida en relación, en la forma descrita dentro de la demanda.

3.- Mediante acta individual de reparto del 12 de enero de 2022, la oficina judicial sometió el proceso asignado a este despacho; en tal sentido, secretaría de esta Corporación, entregó el expediente, bajo la plataforma digital, el día 13 de enero de 2022, informando como acontecimiento, lo siguiente:

i). Los archivos adjuntos como enlaces, dentro de los cuales se radicó la demanda no se pueden abrir, teniendo en cuenta que se requiere la aprobación de acceso por parte de una cuenta en Google Drive; sin embargo, a pesar de que dicha solicitud de acceso fue solicitada, hasta el momento no ha sido otorgada, para tal fin.

4.- Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad de la norma estipulada en el C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

6.- Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante, una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y antes de la modificación, el régimen de vigencia y transición normativa implementado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

a). El artículo **161** dispone como requisito de procedibilidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

b). El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayado fuera del texto)

c). Ahora bien, a fin de determinar la oportunidad de presentar la demanda, es necesario para la parte demandante, adecuar y aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

(...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7.- De la norma trascrita, y una vez efectuada la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., por cuanto:

1. Caducidad de la acción

8.- En los términos del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

9.- En el presente asunto, se avizoran diversas fechas para contabilizar el término de caducidad, por lo cual, se hace necesario traer a colación la sentencia

emitida por el Consejo de Estado el día 21 de agosto de 2020,¹ en la cual, se realiza un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto a las reglas para contabilizar la caducidad en este tipo de eventos:

“10.4.4. Recientemente, en la Sentencia T-301 de 2019², luego de hacer un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Sala Segunda de Revisión estableció la siguiente regla de decisión: generalmente, el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa inicia cuando ocurre el hecho dañoso, dado que se presume que, en ese momento, se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, el conteo no puede efectuarse de manera rígida, pues, “en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas”.

*Ello sucede, principalmente, cuando el afectado advierte el daño “en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, **labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso**” (énfasis añadido).*

En síntesis, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha entendido que, por lo general, el hecho dañoso y el daño coinciden temporalmente. No obstante, cuando ello no ocurre, el operador judicial debe computar la caducidad desde que el demandante advirtió el daño, toda vez que, en ese momento, tiene un interés para acudir a la jurisdicción. Esta Corte ha adoptado la postura referida y ha considerado que, en caso de duda sobre el cálculo de la caducidad, esta debe resolverse en atención a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral. De igual manera, ha destacado que supone una carga procesal muy alta exigir que el afectado identifique el daño en el momento de acaecimiento del hecho, bajo la premisa de que el daño es cierto porque la lesión es evidente. Y, también, que las autoridades judiciales deben determinar el inicio del conteo examinando, en detalle, el material probatorio.”

10. En el acápite de hechos del escrito demandatorio, se identifican numerosos acontecimientos, elevados por el demandante, como los son: i). La muerte del menor Ronald Orlando Caicedo Ordoñez, y el atentado contra la vida del señor José Orlando Caicedo Montaña en hechos ocurridos el día 06 de agosto de 2019; ii). Atentado con artefactos explosivos ocurrido el día 18 de septiembre de 2019, en el Hotel Las Palmas del corregimiento de Llorente municipio de Tumaco; iii). Atentado con artefactos explosivos ocurrido el día 19 de septiembre de 2019, en el establecimiento de comercio Estación de Gasolina Caicedo n°. 1° de propiedad del señor José Orlando Caicedo Montaña; iv). Y el Desplazamiento Forzado que finalmente manifiesta fue víctima el señor José Orlando Caicedo Montaña, su familia y varias familias beneficiarias de la asociación ASOLLORENTE, sobre hechos denunciados el día 16 de junio de 2020.

11.- Del acápite “PETICIONES PROBATORIAS”,³ se tiene que la parte accionante solicita que se tengan como prueba documental, las relacionadas en el acápite de anexos y que conforman la presente demanda; sin embargo, según la información suministrada por secretaría del Tribunal, los archivos adjuntos como enlaces, dentro de los cuales se radicó la demanda no se pueden abrir, teniendo en cuenta que se requiere la aprobación de acceso por parte de una cuenta en Google

¹ Consejo de Estado. Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Referencia: Expediente T-7733430Asunto: Acción de tutela presentada por Jean Carlos Díaz Bertel y otros contra el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Referencia folio 31 – Expediente Digital Folio 002 Reparación directa

Drive, impidiendo al Despacho, realizar un estudio minucioso sobre la figura de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda.

12.- Aunado a lo anterior, se hace necesario destacar las siguientes falencias que imposibilitan el estudio dentro del proceso:

i). Agotamiento del requisito previo para demandar, relacionado con la figura de la conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la que permita identificar la suspensión de términos otorgado para ello.

ii). Aplicación y figura de caducidad de la acción.

iii). Trámite y decisión de competencia.

13.- De lo anterior se concluye que, el señor José Orlando Caicedo Montaña, para la fecha de presentación de la demanda, - 12 de enero de 2022 -, tenía conocimiento y enumeración de diferentes afectaciones personales, físicas y materiales que se presentaba con ocasión a los diferentes atentados; sin embargo, el demandante, al no suministrar los documentos como prueba sobre el agotamiento del requisito previo para demandar, relacionado con la figura de conciliación prejudicial, la citada figura, le ha impedido al Despacho, contabilizar de forma adecuada, el término de caducidad a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, la suspensión de términos, y su contabilización a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad al Decreto 564 del 15 de abril de 2020,⁴ los términos de prescripción y de caducidad de los medios de control, se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020⁵ hasta el 1º de julio de 2020.

14.- Por otra parte, debe destacarse, que la caducidad de la acción se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, hasta tanto se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias respectivas o hasta que transcurridos tres (3) meses no se haya surtido la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015. Es por esos motivos, que si en el expediente digital, no obra constancia de la Procuraduría 95 Judicial I Para Asuntos Administrativos, imposibilita corroborar, el citado agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, y el término que el demandante tenía para presentar la demanda, so pena de que haya o no, operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2. Conciliación prejudicial

15.- El artículo numeral 1º del 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito previo para demandar, que se haya surtido el trámite de la conciliación cuando los asuntos sean conciliables, en demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

16.- Se observa que a la demanda NO se aportó como anexo, constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la cual se establecería que no se agotó el requisito de procedibilidad, menos que se haya identificado cada uno de hechos, demandantes,

⁴ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁵ Hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (Art. 1), debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a raíz de la propagación mundial del SARS Coronavirus 2 o covid-19

y por todas las pretensiones de la demanda, no acreditando este requisito prejudicial para la presentación de la demanda.

3. Estimación razonada de la cuantía

17.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,⁶ relativo al contenido de la demanda, toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la estimación razonada de la cuantía.⁷

18.- Cabe señalar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 157 del CPACA, empero, al ser un artículo relativo a competencia, la modificación inicia a partir del 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.⁸

19.- En el acápite denominado “VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA”, en primer lugar, el demandante cita la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Pasto (N), por disposición del numeral 6º del Art. 155 de la ley 1437 de 2011, el cual es aplicable para los jueces administrativos en primera instancia, en segundo lugar, estima que la cuantía excede los quinientos salarios mínimos, solamente con las pretensiones por el Homicidio del menor R.O.C.O., que se calcula en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes que supera esa cifra, evidenciándose un error en la denominación literaria de la cuantía; en tercer lugar, realiza una transcripción de los hechos generadores del daño ocurridos en la población de Llorente (N), desconociendo lo preceptuado por el artículo 156 del C.P.A.C.A., sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, donde fácilmente se identifica, la ocurrencia de los hechos en el citado corregimiento adscrito ante el Municipio de Tumaco (N), quien cuenta con la asignación de un Juzgado competente adscrito ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

20.- Del análisis anteriormente referido, encuentra el despacho, que dicha retribución, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Art. 162 No. 6 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de ser elevado ante esta Corporación; por cuanto, si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos para efectos de determinar la competencia, en esta instancia judicial y frente a las pretensiones acumuladas, corresponde a la parte demandante - pro indiviso - acreditar con suficiente claridad, cual es el monto reclamado como pretensión mayor, y que la cuantía sea establecida por el valor de las **pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, razón por la cual deberá ser corregido.

4. Envío Simultáneo de la demanda y anexos a parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

21.- El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

⁶ Artículo modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

⁸ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

22.- Verificado el documento denominado “003.OficioOficinaJudicial”, el cual contiene la constancia del correo electrónico enviado por la parte demandante cuando presentó la demanda y que hace parte del expediente digital, se extrae que se remitió la demanda al siguiente correo electrónico:

i). Reparto Proceso Especialidad Contencioso Administrativo Nariño – Pasto repartoadmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

23.- Acreditado igualmente el envío de la misma a las otras entidades demandadas. Sin embargo, ante la información suscrita por secretaría de la Corporación, los anexos y registro como pruebas allegas al proceso, no permiten realizar su descarga, y menos utilizar sus aplicaciones, es por estos motivos que la parte demandante deberá remitir copia de la demanda debidamente corregida y sus anexos al Tribunal Administrativo de Nariño, y a las demás partes demandadas como lo establece la norma citada.

5. Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

24.- De conformidad con el último inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020,⁹ se requerirá a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación de documentos digitales, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de este Tribunal, y/o en la página web de la rama judicial, donde puede ser consultada.

25.- Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó el señor **JOSÉ ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva al señor abogado **ILBER LOPEZ ASTAIZA**, identificado con C.C. No. 10.549.718 de Popayán y con la Tarjeta Profesional No. 201.019 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor **JOSÉ ORLANDO CAICEDO MONTAÑO y OTROS**.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020-0820 00
DEMANDANTES: SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (N)
VINCULADA: YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse sobre las excepciones previas que se hayan planteado en el presente asunto, antes de convocar a audiencia inicial.

2. En ese orden, se tiene que en el presente asunto se ha demandado de manera directa al Municipio de Pasto y se ha vinculado de oficio a una persona natural, quienes a través de sus respectivos apoderados judiciales han contestado la demanda dentro de la oportunidad legal.

3. No obstante, lo anterior, se tiene que solamente la vinculada ha propuesto excepciones previas

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

4. Se señala que en el presente asunto no existe entre la demandante y la situación litigiosa la relación que la legitime para pedir la declaratoria de la nulidad de la Resolución n° 198 de 2019, y menos la razón para de ella impetrar una indemnización de perjuicios.

5. Argumentación del Despacho:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación nº. 2020-0820

6. En materia de legitimación en la causa, se la entiende como aquella figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quienes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

7. En otras palabras, esta legitimación se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico –material objeto de la demanda.

8. Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien se cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones, de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte” (Cursiva fuera del texto original)

9. En síntesis, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

10. Referenciado lo anterior, hasta el presente momento procesal para el Despacho no es claro el panorama con relación a una eventual estructuración de los cargos de violación invocados en la demanda, que conlleve a concluir la necesidad de declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se puso fin a un proceso policivo por presunta infracción urbanística y se declaró no contraventora a la señora Yuri Cecilia Rosero Guzmán, en su condición de constructora responsable y propietaria del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 15 — 23 del Barrio San Ignacio de Pasto, en el proyecto urbanístico denominado "Portal de San Ignacio".

11. Lo anterior teniendo en cuenta que el argumento para formular la demanda en cabeza de las demandantes, es precisamente su condición de vecinas con la vinculada, ya sea como dueñas, representantes o habitantes de unos apartamentos ubicados es un edificio que colinda con el citado proyecto en el Barrio

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848). Actor: JORGE PRIETO RIVEROS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación n°. 2020-0820*

San Ignacio de esta ciudad, lo cual no solo les podría habilitar la legitimación en la causa, sino también un interés para actuar.

12. Así pues, la vinculación de la citada persona para que comparezca en este proceso se hizo precisamente para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sobre aspectos que bien pueden perjudicarla en caso de una eventual sentencia condenatoria, lo que implica que la conclusión sobre este aspecto solo se refleje al momento de proferir la correspondiente sentencia.

13. Por estas razones, se supeditarán el estudio de la excepción en los términos antes señalados.

B. CADUCIDAD:

14. A voces de la parte vinculada, en el presente caso, el acto materia de la acción se promulgó el día 16 de agosto de 2019, de donde resulta que la caducidad se completó el día 16 de diciembre de esa misma anualidad: no obstante con fecha 13 de diciembre de 2019 la parte actora presentó una solicitud formal de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo cual estima que esta actuación no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad habida consideración que la pretensión de nulidad no tiene posibilidad de conciliación lo mismo que la de restablecimiento por carecer de contenido económico, de donde resulta inane la solicitud de conciliación para surtir el efecto de la suspensión del término de caducidad, la cual por la misma razón se completó el día 16 de diciembre de 2019.

15. Argumentación del Despacho:

16. Sobre este tema, se ha verificado que en efecto el acto administrativo sometido a control judicial fue expedido el 16 de agosto de 2019, por lo cual resulta cierto que los cuatro meses habilitados para interponer la correspondiente demanda, se contarían desde el día siguiente, feneciendo en consecuencia el 17 de diciembre de ese mismo año.

17. Así pues, como la solicitud de conciliación se formuló el 13 de diciembre de 2019 (fl. 153); que la constancia de no acuerdo se suscribió el 15 de enero de 2020, y que la demanda se radicó el 17 de enero de esa misma calendatura, la conclusión no puede ser otra diferente a que sí se presentó dentro del término legal establecido en el literal "d" del ordinal 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

18. No obstante lo anterior, un aspecto adicional que invoca la parte que formula la excepción, es que este asunto en concreto no es susceptible de conciliación prejudicial, habida cuenta que no tiene contenido económico.

19. Sobre esta particularidad, se ha verificado que las pretensiones giran en torno a solicitar la nulidad de un acto administrativo, y un restablecimiento del derecho consistente en que se disponga que la Inspección Quinta de Policía se tome la decisión como medida correctiva aplicable por infracción urbanística, multa y orden de demolición de una obra civil en el Barrio San Ignacio de Pasto, y eventualmente la compra del edificio "Arteaga" presuntamente afectado, teniendo en cuenta el valor comercial, con la correspondiente indemnización de perjuicios, lo

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación n°. 2020-0820

cual sí refleja un valor económico susceptible de someter a conciliación, razón por la cual no le asiste la razón a la solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por el mandatario judicial del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por el apoderado judicial de la señora **YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN**.

TERCERO: SUPEDITAR el estudio de la excepción previa denominada: “**Falta de legitimación en la causa por activa**” al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**Caducidad**”, por los motivos expuestos anteriormente.

QUINTO: En los términos del artículo 76 del C.G.P., **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **DIANA CAROLINA MARCILLO ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.087.411.063 expedida en Túquerres (N) y portadora de la T.P. de abogada n° 197.300 del C.S.J, en su condición de apoderada judicial de la señora **YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EUDORO ROSERO IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.968.772 de Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 35.399 del C. S. de la J., para intervenir en el presente asunto, como apoderado de la señora **YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

SEXTO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.², **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **CARLOS DAVID NARVÁEZ BACCA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.277.962 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n° 219.233 del C.S.J, en su condición de apoderado legal del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al Dr. **DIEGO MAURICIO DUEÑA VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.279.395 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 285.873 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en representación del **MUNICIPIO**

² (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación n°. 2020-0820*

DE PASTO (N), en los términos y para los efectos consagrados en el memorial poder que obra en carpeta digital 044.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado